



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 58 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190048100	Ejecutivo	Leda Patricia Rodriguez Jimenez	Omar De Jesus Arrieta Coronado	17/04/2023	Auto Decide - 1.- Adicionar El Auto De Fecha 23 De Enero De 2023, En El Sentido Que Ordena Seguir Adelante Laejecución Mas Las Cuotas Que Se Sigam Acusando Hasta El Pago Total De La Liquidación De Crédito Aprobada.. 2.- No Acceder A A Realizar Adicciones De Valores De Las Cuotas Por Las Razones Expuesta En La Partemotiva.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba65674a-a125-4361-99ad-3b19661c4b07



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 58 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200014100	Ejecutivo Hipotecario	Ibeth Del Carmen Donado Vargas	Calixto Antonio Fabregas Escorcia	17/04/2023	Auto Ordena - Requerir, A La Parte Demandante A Través De Su Apoderada La Dra Dabeiba Del Carmen Coronado Herazo, A Fin De Que Allegue Al Plenario La Remisión Del Despacho Comisorio.
08433408900320230008700	Tutela	Luis Eduardo Ferrer Narvaez	Empresarios Consultores Ltda	17/04/2023	Sentencia - Conceder El Amparo Del Derecho Fundamental De Petición Solicitada Por El Señor Luis Eduardo Ferrer Narvaez
08433408900320230008100	Tutela	Veronica Garcia Ortiz	Muebles Jamar S.A	17/04/2023	Sentencia - H.S

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba65674a-a125-4361-99ad-3b19661c4b07



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00481-00

DEMANDANTE: LEDA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ

DEMANDADO: OMAR DE JESUS ARRIETA CORONADO

PROCESO: EJECUTIVOALIMENTOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que la apoderada de la parte demandada presento memorial en solicitando aclaración, corrección y complementación de la sentencia. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, abril 17 de 2023

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril 17 de dos mil Veintitrés (2023).**

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante, remitió memorial a través del correo institucional, recibido el 30 de febrero de 2023, solicitando aclaración del numeral segundo de la sentencia en virtud a que se trata de obligaciones alimentarias son de tracto sucesivo y por ende no están limitadas a un periodo de tiempo, indicando que el despacho omitió en la sentencia el valor de las obligaciones causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Aduce el apoderado demandante, que es deber de esta agencia judicial, indicar inequívocamente el valor mensual a liquidar de los periodos 2019 al 2023.

Para resolver se hace necesario mencionar ciertos fundamentos legales que a continuación, se dispone a citar el despacho:

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de la sentencia, reza:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Por su parte, el art 287 del ibidem manifiesta “ Cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de

oficio o solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(....)

Los autos podrían adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Revisando la providencia objeto de reparo, el despacho observa que la parte actora pretende que se complemente el auto en el sentido de que se indique o se imparta la orden de seguir adelante más las cuotas que se sigan a causando hasta la liquidación total del crédito. Así mismo solicita que el despacho indique en número cual es el valor de las cuotas que se sigan

Sobre dicha petición efectivamente el despacho observa que, sería objeto no de aclaración sino de complementación, ya que el despacho omitió indicar en dicha providencia el de seguir adelante con la ejecución también contra las cuotas que se siguieran causando tal como se indicó en el mandamiento de pago y que fue solicitado en la demanda. Por ello habría lugar a que se adicione el mandamiento de pago en tal sentido hasta que se efectúe la liquidación del crédito por ser un proceso ejecutivo.

Ahora en cuanto que el despacho adicione o lo complemente indicado el valor de las cuotas por los años causados no necesario ni del resorte del despacho, ya que al momento de presentar la liquidación la partes lo indican cuales son los años y el valor de la cuota de acuerdo al IPS, el despacho luego la verificara y si se ajusta a los parámetros legales la aprobara o adicionara.

Por lo anterior, no accederá el despacho tampoco a realizar adicciones de valores de las cuotas por cuanto el apoderado debe presentar su liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia, en el entendido que fue librado el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, luego entonces sino estuvo conforme en la manera en que se libró dicho mandamiento, debió presentar los recursos pertinentes dentro del término en su momento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

### **RESUELVE**

**1° .- ADICIONAR** el auto de fecha 23 de enero de 2023, en el sentido que ordena seguir adelante la ejecución mas las cuotas que se sigan acusando hasta el pago total de la liquidación de crédito aprobada.

**2°.- NO ACCEDER** a a realizar adicciones de valores de las cuotas por las razones expuesta en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 058  
MALAMBO, ABRIL 18 DE 2023.  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo–Atlántico. Colombia.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 058  
MALAMBO, ABRIL 18 DE 2023.  
LA SECRETARIA  
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8283b1ddcfb014d15522d681481f0257a699392849cc27c8e4fbeba3d1492aa3**

Documento generado en 17/04/2023 02:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2020-00141-00

**DEMANDANTE:** IBETH DEL CARMEN DONADO VARGAS

**DEMANDADO:** CALIXTO ANTONIO FABREGAS ESCORCIA

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Doy cuenta a usted sobre el memorial presentado solicitando corrección de despacho comisorio  
Malambo, 13 de abril de 2023.  
La Secretaria,

**BEATRIZ PAOLA ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, abril 13 de 2023.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que efectivamente se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue el despacho comisorio diligenciado como quiera que no ha sido recibido por parte de la inspección que realizó dicha diligencia o en su defecto el proveniente del comisionado.

Se tiene entonces que en aras de dar trámite a su solicitud deberá allegar dicho despacho, con el fin de emitir nuevo despacho bajo lo manifestado concerniente a la ubicación real del inmueble a secuestrar.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR,** a la parte demandante a través de su apoderada la Dra **DABEIBA DEL CARMEN CORONADO HERAZO**, a fin de que allegue al plenario la remisión del despacho comisorio.

**2.- NOTIFICAR,** a la parte requerida al correo electrónico [daveiva\\_2012@hotmail.com](mailto:daveiva_2012@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZA**

03

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ebdb056520aa879e4ac23945e15d28bc243a388d587d2fbb7910fc2a612f1**

Documento generado en 17/04/2023 05:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Sentencia de Primera Instancia N° 34**

Proceso : Acción de tutela  
RAD. 08433-40-89-003-2023-00087-00  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ  
ACCIONADO: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA  
DERECHO: DE PETICIÓN

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ en contra de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### **II.- ANTECEDENTES**

El señor LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ instauró acción de tutela contra la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA para que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido a que radico vía correo judicial a la cuenta [comercial@eyccons.com](mailto:comercial@eyccons.com) derecho de petición elevando como pretensión que se le diera información de carácter financiero y le explicara punto a punto lo relacionada con una obligación financiera contraída, petición de fecha 16/12/2022.

#### **II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante, en resumen, que:

1. El día 16/12/2022, radico derecho de petición de interés particular ante la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA , por medio de correo electrónico: [comercial@eyccons.com](mailto:comercial@eyccons.com)
2. La mencionada petición iba encaminada a obtener lo siguiente información: • Numero completo de la obligación (si son varias, discriminar cada una de ellas de manera independiente). • Entidad de la que proviene la obligación. • Calidad de obligado (es decir si soy titular o codeudor) • Fecha de apertura de la obligación. • Fecha en que inició la mora. • Altura de la mora (en días) • Capital inicial. • Intereses cobrados (corrientes y mora). • Calidad en que ustedes recibieron la obligación (si es por cesión o solamente actúan en calidad de cobranza pre jurídica), en caso de ser por cesión adjuntar el contrato suscrito entre cedente y cesionaria. • Copia autenticada del pagaré suscrito por mí con respecto a esa obligación (sin son varias, remitir el pagaré que respalde cada una de ellas). • Nit de la entidad • Indicar si la cartera la tienen ustedes directamente, es decir se especifique quién ostentala calidad de acreedor/beneficiario. • Indicar si la obligación se encuentra judicializada (en caso afirmativo, indicar el nombre del despacho judicial y número de radicación del proceso). • Constancia de notificación previa de 20 días para reportar ante centrales de riesgo. ( ANEXAR CONSTANCIA DE ENTREGA O GUIA ENVIADA POR EMPRESA DE ENVIOS )



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3. La entidad tutelada NO emitió respuesta de fondo a lo requerido, transgrediendo el núcleo esencial del derecho de petición.

## **II.-2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado marzo 29 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, entidad que se le notificó la acción de tutela al correo electrónico [comercial@eyccons.com](mailto:comercial@eyccons.com), suministrado por el accionante, para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, guardó silencio y no se pronunció acerca de los hechos planteados en el escrito de tutela.

## **II.- 3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por las accionadas, así como las pruebas y anexos aportados.

## **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ, considera que la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional de petición, debido a que la entidad accionada guardó silencio al derecho de petición del tutelante.



### III.-1 Problema Jurídico

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, se encuentra vulnerando el derecho de petición invocado por el señor LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ al no dar respuesta a la solicitud realizada el día 16/12/2022. De esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

### III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>.

## LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental<sup>[4]</sup>, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.<sup>5</sup>

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.<sup>6</sup>

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum - , se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario <sup>[7]</sup>. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor<sup>[8]</sup>. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignarse al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.  
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

### III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 16/12/2022, concerniente a que se le brinde respuesta sobre la información solicitada y satisfacer el derecho de petición.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Sea lo primero señalar, que a pesar de haber sido notificada la entidad– EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, al correo electrónico [comercial@eyccons.com](mailto:comercial@eyccons.com), identificado por el accionante, no remitió respuesta, configurándose la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

#### NOTIFICACION RADICADO 00087-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 14:48

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; abogadolegal777@hotmail.com <abogadolegal777@hotmail.com>; comercial@eyccons.com <comercial@eyccons.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Admision tutela 087 -2023- Peticion HABEAS.pdf; 04AnexoTutela (1).pdf; 03Tutela (7).pdf;

Malambo, Marzo 29 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00087-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,

Notificado Mediante Estado No. 058  
Malambo, ABRIL 18 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, se evidencia que la aparte accionante presentó un derecho de petición en fecha 16/12/2022 del cual no recibió respuesta lo cual en principio vulnera el derecho de petición al transcurrir más del término otorgado por la ley para brindar respuesta.

**DERECHO DE PETICION**

. . <abogadolegal007@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 12:21

Para: COMERCIAL@EYCCONS.COM <COMERCIAL@EYCCONS.COM>

Barranquilla, diciembre 16 de 2022

Señores

EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA

Servicio al Cliente

Barranquilla , Atlántico .

**Referencia: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política**

Cordial saludo.

LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa acudo ante ustedes para impetrar derecho de petición de interés particular.

En la actualidad presento un reporte negativo en las centrales de riesgo, por lo que de manera respetuosa solicito a ustedes me informen lo siguiente:

De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de la entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.2 5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

Notificado Mediante Estado No. 058  
Malambo, ABRIL 18 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

No obra en el expediente respuesta suministrada a la accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, de otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido. Y se reitera, que por la conducta omisiva de la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, se aplica la presunción de veracidad.

En los anteriores términos, se concederá el amparo de protección del derecho de petición solicitado por LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ. Se ordenará a la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada por el accionante, concerniente a la información financiera solicitada.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.- CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de Petición solicitada por el señor LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ en contra de la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2.- ORDENAR** a la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada ante la entidad mediante correo electrónico de fecha el 16/12/2022, por el accionante señor EDUARDO FERRER NARVAEZ.

**3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[abogadolegal777@hotmail.com](mailto:abogadolegal777@hotmail.com)  
[comercial@eyccons.com](mailto:comercial@eyccons.com)

**4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed0938801f18653644f83c9a25663d0f87246bfd9111fc74695c84684cefa**

Documento generado en 17/04/2023 02:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Abril Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.035	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00081-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210
Accionado	MUEBLES JAMAR
Derecho	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210**, contra **MUEBLES JAMAR** por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

### II.- ANTECEDENTES

La señora **VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210** instauró acción de tutela contra **MUEBLES JAMAR**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 23 de enero de 2023 por parte del accionado.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

- 1- Que el pasado 23 de enero de 2023 presente derecho de petición contra muebles jamar (Anexo 1 lo pruebo)
- 2.- A la fecha me encuentro con un reporte negativo ante las centrales de riesgo
- 3.- Tengo créditos con esta entidad, pero a la fecha se encuentra con un reporte negativo en Datacredito y Transunion, reporte que se realizó sin previo aviso, lo cual la ley es clara en indicar que debe notificarse con 20 días de antelación a dicho reporte negativo, Ley 1266 del 2008.
- 4.- A la fecha no creo tener deudas pendientes con ninguna entidad que amerite reporte negativo, ustedes violaron mi derecho al HABEAS DATA FINANCIERO Y AL BUEN NOMBRE.
5. Debe cumplirse lo establecido en el artículo 9 de la ley 2157 del 2021, esta obligación viola mi Derecho al Habeas data.
6. Como legítimo titular, tengo el derecho a acceder información de forma completa, veraz, amplia y en cumplimiento de los principios de oportunidad, veracidad y calidad de los registros o datos, confidencialidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho, fundamental de habeasData.
7. Adjunto copia del email enviado Anexo 2
8. Adjunto copia de mi cedula de ciudadanía Anexo 3 "

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Marzo Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **MUEBLES JAMAR** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2023 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[impuestoscorporativo@gmail.com](mailto:impuestoscorporativo@gmail.com)  
[verogarciaortiz7@gmail.com](mailto:verogarciaortiz7@gmail.com)  
[servicioweb@mueblesjamar.com](mailto:servicioweb@mueblesjamar.com)



NOTIFICACION RADICADO 00081-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:25

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co> ; impuestoscorporativo <impuestoscorporativo@gmail.com> ; verogarciaortiz7@gmail.com <verogarciaortiz7@gmail.com> ; servicioweb@mueblejamar.com <servicioweb@mueblejamar.com>

2 archivos adjuntos (848 KB)

Tutela Y Anexos Rad 00081-2023.zip; AutoAdmiteTutela00081-2023.pdf

Malambo, Marzo 28 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00081-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos.

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

Tel: 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/03>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

“ MERLY PÉREZ CAPUTO, en condición de Abogada en ejercicio de la Oficina Jurídica de la Sociedad CREDIJAMAR S.A.. , legalmente representada por el señor SANDRA PATRICIA RINCON AGUIRRE, informa que el derecho de petición fue respondido el día 29 de Marzo 2023, al correo señalado para tal fin por el accionante : verogarciaortiz7@gmail.com , en ella se le dieron las explicaciones en contexto a la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Se adjunta certificación de envío, respuesta y anexo ), asimismo, se le brindó la información solicitada , junto con los soportes relacionados con la misma . Dado lo anterior, no existe vulneración a los principios Constitucionales y Legales al Derecho de petición”

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **MUEBLES JAMAR** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210** considera que **MUEBLES JAMAR** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 23 de enero de 2023 por parte del accionado.



### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por la hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"<sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora **VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210** presenta acción constitucional contra **MUEBLES JAMAR** por la presunta violación de sus derechos fundamentales del

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



PETICIÓN al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 23 de enero de 2023 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Marzo Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **MUEBLES JAMAR**, señala la señora MERLY PÉREZ CAPUTO, en condición de Abogada en ejercicio de la Oficina Jurídica de la Sociedad CREDIJAMAR S.A primeramente que la accionante, Sra. VERONICA GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 44.155.210, se encuentra vinculado con la entidad en calidad de deudor principal de la obligación No. 260580-01, la cual registra en estado de INCUMPLIMIENTO en el pago según la información del área de cartera, en cuanto al derecho de petición este fue resuelto el día 29 de Marzo 2023, donde se le dieron las explicaciones en contexto a la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, asimismo, se le brindó la información solicitada, junto con los soportes relacionados con la misma.

Observa el despacho, que le informaron a la señora **VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210** que no existen reportes negativos ante las centrales de riesgos relacionados con los créditos N° 260580-01, lo anterior en cumplimiento de la Ley de Habeas Data 1266 de 2008 y la reforma en la Ley 2157 de 2021 parágrafo 1° que modifico los términos de permanencia en centrales de riesgo. Asimismo, aportan constancia de los operadores de información Datacredito y Cifin.

**Novedat 2.0** (Análisis) CREDIJAMAR S.A

**Análisis del Reclamo**  
Inicio > Mi Lista > 7027987 Confirmación

**Resultado del Reclamo:**  
Número de Transacción 7027987

Nombre y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
GARCIA ORTIZ VERONICA	Cédula de Ciudadanía y NUIP	44155210	CRJA S.A
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Reclamo
0000000011260580	CCN	460010	7027987
Fecha Estado Cuenta	Número de Reclamo Entidad	Número de Reclamo Asociado	Leyenda del Reclamo
2023-02-29			Reclamo en trámite
Fecha de Expiración del Reclamo	Comentarios para el Ciudadano	Observación del Ciudadano	Notidad

Tenga en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales entregados por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insume en la atención de las inconformidades presentadas por su cliente. Esta información no contiene transformación ni aplicación de caducidades ya que no reemplaza la consulta de historia de crédito creada para la toma de decisiones de crédito.  
©2016 Experian Information Solutions, Inc. Experian Marketing Services All rights reserved

**TransUnion** PRODUCTOS\* SERVICIOS\*

Inclusión de Obligación | Inclusión de terceros | Actualización | Corrección | Eliminación de Obligación | Eliminación de terceros

TransUnion ACTUALIZACIONES Menu Principal  
Sector Real

Resultados de la transacción  
Número de transacción 7027987

Detalles de la obligación		
Tipo entidad	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Nombre entidad CREDIJAMAR S.A.
Tipo transacción	Eliminación de terceros	Producto Sector Real
Nombre de la obligación	IMPORTE/ESTADO/OTRO	Estado de Cartera VERONICA GARCIA ORTIZ
Tipo de documento	CEDULA	Número de identificación 44155210

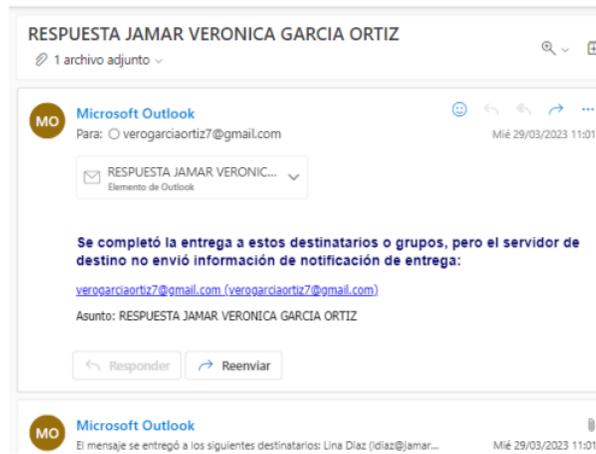
Ingresar al inicio

Menu Principal | Mi Perfil | Cerrar Sesión

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo del accionante ([verogarciaortiz7@gmail.com](mailto:verogarciaortiz7@gmail.com)):



CERTIFICACION DE ENTREGA



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición del 23 de enero de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)<sup>3</sup>.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **MUEBLES JAMAR** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada dando como resultado la inviabilidad a la solicitud de información de la fecha en que se hizo el reporte negativo en las centrales de riesgo y copia de la notificación previa dada la inexistencia de este.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **VERONICA GARCIA ORTIZ C.C 44.155.210** en contra de **MUEBLES JAMAR** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[impuestoscporativo@gmail.com](mailto:impuestoscporativo@gmail.com)  
[verogarciaortiz7@gmail.com](mailto:verogarciaortiz7@gmail.com)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



[servicioweb@mueblesjamar.com](mailto:servicioweb@mueblesjamar.com)

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).  
04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a22a92a387b0bf5575202220578b8f7604331702421015e1b0d886baa752e**

Documento generado en 17/04/2023 02:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**